



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO UNICO:	08558408900120220029701
RADICADO INTERNO:	2023-00020
REFERENCIA:	RECURSO DE QUEJA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PROVYSER LOGISTICS SA
DEMANDADO:	LÁCTEOS BLANCO S.A.S.

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que nos correspondió por reparto de 17 de abril de 2023, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que no concedió recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por PROVYSER LOGISTICS SAS NIT 901295207 – 1 en contra de LÁCTEOS BLANCO S.A.S NIT. 901179638-6, en el Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Junio 6 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
JUNIO SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe Secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 28 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión por medio de la cual declaró la ilegalidad del auto fechado 20 de febrero de 2023 y resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En el expediente consta que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por PROVYSER LOGISTICS SAS en contra de LÁCTEOS BLANCO S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico, mediante auto adiado 02 de diciembre de 2022 resolvió inadmitir la demanda por no cumplir los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*, en consideración a que en el acápite de pretensiones la parte actora discrimina las fechas de los intereses a cobrar, pero no lo hace del valor del capital, siendo necesaria su individualización por cada factura a cobrar, por el anterior motivo ordenó que se mantuviera en secretaría por 5 días para que la parte actora subsanara la demanda.

Revisado el expediente digital, remitido por el juez de conocimiento, consta que La parte demandante subsanó la demanda mediante memorial de 09 de diciembre de 2022 y nuevamente la allegó el 06 de febrero de 2023.

Mediante proveído de 20 de febrero de 2023 el juez de instancia resolvió rechazar la demanda por considerar que la parte actora dejó vencer el traslado sin subsanar la misma.

Mediante auto de 23 de febrero de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo ejerció de oficio control de legalidad y dejó sin efecto el auto de 20 de febrero de 2023, arguyendo que, no debió rechazar la demanda por cuanto la parte actora en efecto cumplió con el termino procesal otorgado para subsanarla y en su lugar decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago al encontrar que las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo no reunían los requisitos exigidos en artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 23 de Febrero de 2023, argumentando su inconformidad debido a que a su juicio en el presente asunto ejecutivo no se aportaron títulos complejos, sino, unas facturas electrónicas que, por sí, constituyen un título valor, como quiera que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que fue aceptada de manera tácita por la compañía demandada y respaldó su posición en el decreto único reglamentario 1074 de 2015 fijó en su art. 2.2.2.5.4 y a su vez, los art. 772, 773 y 774 del código de comercio que consagran que se entenderá irrevocablemente aceptada por la factura electrónica cuando el adquirente/deudor/aceptante, acepte de manera tácita, esto es, cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

El juez de conocimiento mediante providencia de 28 de marzo de 2023 resolvió no reponer al auto adiado 23 de febrero de 2023 y no conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en consecuencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del proveído que negó el recurso de apelación.

Mediante providencia de 14 de abril de 2023, el Juzgado de origen resolvió no reponer el auto de 28 de marzo de 2023 y conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

Por su parte, el artículo 321 de la misma codificación, preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad. Menciona que **son apelables los autos proferidos en primera instancia** y los señala de forma taxativa, enmarcando en su numeral 4° *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*

Confrontadas las normas antes citadas con el actuar procesal surtido bajo el caso en estudio, advierte el Despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, pues, no obstante, a que es apelable el auto que niega el mandamiento de pago, este solo es susceptible de tal medio impugnatorio en la medida en que se profiera dentro de un trámite de primera instancia.

Así las cosas, ya que el juicio debatido entre los extremos en litigio corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el recurso vertical es improcedente, toda vez que el mismo se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, Atlántico.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a85b8cd5bfe935d9674244a56e88654980867449ae46a57a677e5c30a798fd**

Documento generado en 06/06/2023 07:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>